

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/09/2017.

RECURRENTE: IGNACIO
SERGIO URAGA PEÑA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **RA/09/2017**, promovido por Ignacio Sergio Uraga Peña representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento y cierre del cuaderno de antecedentes, dictado dentro del expediente CQD/CA/20/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

a. Presentación de la Queja. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, Noel Rigoberto García Pacheco, entonces representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó queja en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la transgresión a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir el Proceso Electoral en Oaxaca.

b. Acuerdo de cierre de investigación y archivo. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó que de los medios de prueba obtenidos no existió relación con el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, y los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional en relación a las supuestas llamadas telefónicas donde se difundió campaña negra contra Benjamín Robles Montoya, determinando así el archivo del expediente número CQD/CA/20/2016.

c. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente RA/56/2016, en el que revocó el acuerdo de cierre de investigación y archivo, dictado dentro del expediente CQD/CA/20/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

d. Cumplimiento de Sentencia. Mediante oficios números IEEPCO/CQD/2312/2016 y IEEPCO/CQD/2335/2016 de nueve y doce de noviembre de dos mil dieciséis signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la responsable informó que la determinación adoptada es la de proseguir la investigación dentro del cuaderno de antecedentes número CQD/CA/020/2016.

e. Acuerdo de cierre. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó desechar y cerrar el cuaderno de antecedentes número CQD/CA/20/2016, en términos de los artículos 299, párrafo 5, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 61, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Recurso de Apelación

a. Presentación. El diecisiete de marzo del presente año, el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, remitió el Recurso de Apelación, promovido por Ignacio Sergio Uruga Peña, ante esa autoridad.

b. Radicación y turno del expediente. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la

clave número **RA/09/2017**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

c. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de la presente anualidad, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido.

d. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas de las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

e. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintiséis de abril del presente año, el magistrado presidente, señaló las **doce horas del día veintisiete de abril** de la presente anualidad, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama Ignacio Sergio Uraga Peña, es el **acuerdo de cierre** de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Quejas de dicho Instituto dentro del expediente CQD/CA/20/2016, incoado en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y otros.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El recurso de apelación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso a) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con el artículo 7 numeral 2, de la ley de la materia invocada, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo de cierre materia de esta impugnación fue emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

El siete de marzo del presente año, el recurrente tuvo conocimiento del referido acuerdo, ahora bien, el escrito recursal fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Local el catorce de marzo del año que transcurre, como consta del sello de recibido que se encuentra estampado en el mismo, por tanto, el recurso fue presentado en tiempo, porque el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece de marzo del año que transcurre, sin contar los días once y doce de marzo por ser sábado y domingo.

b) Forma. El escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narra el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el ciudadano Ignacio Sergio Uraga Peña, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto, por Ignacio Sergio Uraga Peña, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso b) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, además dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación que se analiza dado que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la denuncia que interpuso en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y otros, por la transgresión a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir el Proceso Electoral en Oaxaca.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento del caso. La litis en el presente asunto consiste en determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, desechar y cerrar el cuaderno de antecedentes dictado dentro del expediente CQD/CA/20/2016, de veintisiete de febrero del año en curso.

b) Agravios

En ese sentido, formula los siguientes agravios:

1. La indebida fundamentación y motivación que sostiene el acuerdo impugnado. Por violarse con su emisión los principios constitucionales de certeza, legalidad, exhaustividad, objetividad y seguridad jurídica, así mismo alude que los artículos 299 del código de la materia y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias son insuficientes e inaplicables.

2. El indebido desechamiento, por no colmarse la violación en materia electoral de propaganda político electoral, pues considera que los informes rendidos por el Partido Acción Nacional son limitativos y generan incertidumbre, de la misma forma, la empresa MARCATEL COM, S.A. DE C.V. considera que no hay certeza en su informe, así mismo refiere que la falta de información de su parte, de proporcionarla, no solventaría la queja planteada.

De igual forma refiere que se desatendió el artículo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, refiriendo que se debió de imponer una sanción ejemplar, al tratarse de los hechos de datos personales, así como que la responsable debió solicitar la coadyuvancia de otra autoridad para exigir a la persona moral remitiera la información requerida.

3. Violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le causa agravio al partido que representa el indebido acuerdo de cierre de la queja interpuesta en contra del C. José Antonio Estefan Garfias pues se le niega el acceso a la justicia que establece el artículo en cita, al considerar que, al desechar la queja, se corre el riesgo de quedar impunes las violaciones constitucionales denunciadas, violando con ello el acceso a la justicia del partido político que representa.

Por otra parte el recurrente aduce que la autoridad responsable en ningún momento valoró las pruebas correctamente, ni investigó las acciones realizadas por dicha empresa, asimismo debió ser exhaustiva y solicitar información a través de Teléfonos de México (TELMEX), y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL), al Instituto Nacional Electoral (INE), en una última Instancia se pudo haber requerido a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, para que colaborara con la investigación.

c) Análisis de agravios

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente, dada la estrecha relación que

guardan entre sí, se estudiarán en su conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 4/2000, consultable a foja 125, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia”, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios formulados por el actor son **infundados**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar debe decirse que relativo a la fundamentación y motivación, se precisa que para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y
3. Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, se ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin

de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.¹ De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a

¹ Criterio I.6o.C. J/52. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

cabo de dos formas distintas: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Unificado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada, sirve de apoyo el siguiente Criterio I.3o.C. J/47. **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

Por último, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una formula habitual realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, sí el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro y contenido siguientes: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y**

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

En la especie, como se mencionó, el actor aduce que la determinación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada. Lo anterior, pues en su concepto considera que es insuficiente para que la responsable ordene el desechamiento y cierre de cuaderno de antecedente, además de violentar el mandato constitucional contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Empero lo anterior, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consideró correctamente su determinación, dadas las circunstancias del caso, lo cual motivó el desechamiento y cierre del cuaderno de antecedentes controvertido, fundando su actuar en lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, Base A, párrafo Tercero y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 287, párrafo primero 1, fracción II, 298, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, preceptos que determinan su competencia.

Asimismo, estableció los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, determinados por los artículos 299 numeral 5, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 56, numeral 1, inciso b), y 61 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mismos que establecen lo siguiente:

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral para el Estado de Oaxaca

Artículo 299

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 56

De la materia

1. La Comisión instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la omisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos por el Código;

Artículo 61

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

De lo anterior se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es la facultada legal y reglamentariamente para instruir el Procedimiento Especial Sancionador o en su caso desechar la denuncia cuando advierta la actualización de alguna de las causales de conformidad con lo antes transcrito.

De ahí que no le asiste la razón al partido actor, cuando aduce que la Comisión desechó la queja al invocar preceptos que no resultan aplicables, para ordenar el cierre y el desechamiento.

Pues dicha Comisión justificó y motivó su actuar al continuar con la investigación del asunto, ordenando las diligencias necesarias y conducentes para determinar si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral, y afín de alcanzar el exhaustivo cumplimiento de la norma electoral, realizó diversos requerimientos, a la empresa MARCATEL COM, S.A DE C.V.² y a la empresa ADMINISTRADORA DE CALL CENTER, S.A. DRE C.V.³, así mismo solicitó la colaboración y apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien a su vez solicitó información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todos en referencia al número telefónico 5547772720.

De igual forma la responsable estimó necesario requerir al Partido Acción Nacional, información respecto de “Luis Pérez”, nombre que se escucha en la grabación del disco compacto del que la responsable realizó la certificación de hechos, en la que presuntamente contiene la propaganda difundida a través del número telefónico de referencia.

En tal virtud la responsable consideró que aun cuando se hizo constar el nombre de quien dijo llamarse Luis Pérez y que al no haber algún elemento que haga de manifiesto que efectivamente ese era el nombre de la persona que presuntamente realizó la llamada telefónica, lo tuvo únicamente como un indicio, al no poderse corroborar ni acreditar dado que

² Visible a fojas 26 y 27 en el expediente RA/09/2017

³ Visible a foja 37 en el expediente RA/09/2017

el quejoso no aportó prueba alguna que haga constar lo contrario, concluyendo así que no se tiene relación alguna con los hechos denunciados.

Por otra parte consideró que la queja de mérito versa sobre una supuesta propaganda electoral, difundida a través de llamadas telefónicas realizadas del número 5547772720, con la cual presuntamente se denigra y difama al entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca Ángel Benjamín Robles Montoya y al Partido del Trabajo, al no contener los elementos distintivos de una propaganda electoral, como lo establece los artículos 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 161 numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcriben:

Artículo 242.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 161

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que, en el caso, derivado de lo anterior la responsable advierte que, en ninguna parte de la grabación, se hace referencia o mención a los denunciados, ni se escucha que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias o los Partidos Políticos Acción Nacional o de la Revolución Democrática

presentaran ante la ciudadanía la candidatura registrada del entonces precitado candidato.

Asimismo la responsable consideró que de los medios de prueba recabados por la misma y de los aportados por el quejoso, no existe ninguna relación de los denunciados con la supuesta propaganda difundida a través de las llamadas telefónicas realizadas del número 5547772720, en virtud de que el apelante no aportó algún medio de convicción que demostrara lo contrario, gozando los denunciados de la presunción de inocencia aplicable al presente caso.

De lo anterior, se tiene que, en principio la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador. Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propias del derecho penal, tal como se **advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito, en tales consideraciones, se tiene que el actuar de la citada Comisión, fue conforme a derecho.

Además, del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que el denunciante no aportó medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues solo aportó un disco compacto con la grabación de la llamada donde se difundía la supuesta propaganda, sin que se haga de manifiesto la participación u autoría de los denunciados, prueba que por sí sola, únicamente generan un indicio de los hechos que pretende demostrar y que al no estar adminiculadas con

otros elementos probatorios, no es dable concederles pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Sin embargo, de haber proporcionado los números telefónico de las personas que supuestamente habían recibido llamadas telefónicas en donde se difundía la supuesta propaganda, la responsable pudo haber compulsado dichos numero con la base de datos que le fue proporcionada por el representante legal de la empresa MARCATEL COM, S.A. DE C.V. y con ello obtener más datos que ayudaran a la investigación.

Por otra parte el apelante refiere que se debió imponer una sanción ejemplar al tratarse de datos personales, sin advertir que tal facultad no le corresponde a la responsable, dado que dicha atribución es del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como bien lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, mismo que a continuación se transcribe.

Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

...

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;

En suma, a lo anterior, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurrente, no cumplió con la carga de la prueba bajo el principio jurídico de que el que afirma está obligado a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, sección 2 de la ley procesal electoral.

De igual forma refiere que la responsable debió solicitar la coadyuvancia de otra autoridad para exigir a la persona moral

remitiera la información requerida, sin embargo, de autos se advierte que se solicitó el apoyo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la entidad, (FEPADE), del Servicio de Administración Tributaria, (SAT), de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, (INE), del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), resultando así infundado el agravio aludido por el partido actor.

Finalmente, el recurrente aduce que la autoridad responsable Violó al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le causa agravio al partido que representa el indebido cierre de cuaderno de la queja interpuesta en contra del C. José Antonio Estefan Garfias pues con tal determinación viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le niega el acceso a la justicia que establece el artículo en cita.

En tal sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho subjetivo que toda persona tiene para acceder expeditamente a tribunales independientes e imparciales dentro de los plazos y términos que fijan las leyes a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que mediante un debido proceso se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, también debe tomarse en cuenta que no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa.

En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante jurisprudencia, de rubro siguiente: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**⁴

Esto es, que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende distintos derechos a favor de los gobernados, entre ellos, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Es decir, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen

⁴ Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

De ahí que no le asista razón al partido recurrente, al señalar que el acto de la autoridad responsable de desechar su queja, corre el riesgo de quedar impunes las violaciones constitucionales denunciadas, en contra del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, violando con ello el acceso a la justicia del partido político que representa, en virtud de que como se desprende de las investigaciones realizadas por la responsable, para alcanzar los elementos o medios de prueba que garantizarán la relación o vinculación de las llamadas telefónicas con el ciudadano José Antonio Estefan Garfias y a los partidos políticos que conformaron la coalición CREO, no se encontró relación alguna que pudiera vincular a los denunciados con los hechos aducidos por el partido actor, ni se satisface la tipicidad normativa electoral, pues como lo manifiesta el recurrente respecto de que debió solicitar al Instituto Nacional Electoral el auxilio para requiriera la información, como se refirió anteriormente dicho Instituto si realizó tal auxilio.

En consecuencia, al declararse infundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, de conformidad con el artículo 59 sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente **es confirmar** el acuerdo de cierre, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al Cuaderno de Antecedentes con número de expediente CQD/CA/20/2016.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al partido apelante y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Ignacio Sergio Uruga Peña, en términos del **Considerando Tercero** de esta ejecutoria.

Tercero. Se **confirma el** acuerdo de cierre dictado dentro del expediente CQD/CA/20/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **Considerando Tercero** de este fallo.

Cuarto. Notifíquese, a las partes en términos del **Considerando cuarto** de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Secretaria General, Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, que autoriza y da fe.